



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4022042092-S-2022-SUTRAN/06.4.1

Lima, 24 de marzo de 2022

VISTO: El Expediente Administrativo N° 008-0033047-2018, y;

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3220449542-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 17 de diciembre de 2020, la misma que tiene sustento en el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° 008-0033047, de fecha 16 de enero de 2018, la autoridad instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **SERVICIOS GENERALES SIBER S.A.C.** (en adelante, administrado), en su calidad de **generador**, por la comisión de la infracción **P.15 “No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51° del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar.”**, calificada como **muy grave**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV); generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2000435857 para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el 1 de marzo de 2022, mediante edicto publicado en el diario oficial “EL PERUANO”;

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 5222033668-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 24 de marzo de 2022, considerando el Parte Diario N° 10358 de fecha 18 de enero de 2018, la autoridad encargada de la fase instructora¹ concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada como **P.15** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, el artículo 46° del RNV establece que: “(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda. (...)”;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° 008-0033047 y la Resolución Administrativa N° 3220449542-S-2020-SUTRAN/06.4.1; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el formulario en mención, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector;

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y la norma del sector, al haberse otorgado el plazo para la presentación de sus descargos, iniciado el procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde determinar la presunta responsabilidad de la conducta imputada;

De la responsabilidad del administrado

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas es la encargada de imponer sanciones administrativas por incumplimiento de la normatividad vinculada al transporte terrestre y de pesos y medidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51° del RNV, el generador es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, de la acción de fiscalización efectuada se pudo constatar que, en el OPERATIVO INOPINADO PEAJE CASARACRA a los vehículos con placas de rodaje N° **D1J740/C4M981**, no se realizó la verificación de pesos y medidas

¹ Designado mediante Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019.

conforme lo establece el artículo 51° del RNV, al emitir la Constancia de Verificación de Pesos y Medidas sin consignar detalle del peso bruto total transportado y el tipo de control efectuado;

Que, es necesario acotar que el artículo 51° del RNV establece que: "Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga: Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en los pesos vehiculares establecidos en el presente Reglamento. (...) Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía serán responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento, así como también de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas de la mercancía transportada mediante instrumentos de medición idóneos. Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato aprobado², la que se adjuntará a la guía de remisión del transportista, para lo cual deberán emitir la referida constancia y entregarla al transportista antes del inicio del viaje. (...)", de modo que, en este caso, no se ha cumplido lo que establece dicho artículo;

Que, en ese sentido, los hechos recogidos en el formulario de infracción, acreditan la comisión de la infracción **P.15**, calificada como **muy grave**, en consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad del administrado, corresponde imponerle una multa ascendente a **S/ 20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, la misma que ha sido recomendada en el Informe Final de Instrucción N° **5222033668-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **24 de marzo de 2022**; concluyéndose el procedimiento administrativo sancionador con la resolución de sanción de conformidad con el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12° del PAS Sumario³;

Estando a lo opinado por el Órgano Instructor de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas en el Informe Final de Instrucción N° 5222033668-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 24 de marzo de 2022 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y sus normas modificatorias, Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; y la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2019-SUTRAN/01.1 del 13 de noviembre de 2019 publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 17 de noviembre de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SERVICIOS GENERALES SIBER S.A.C.** identificado con RUC N° **20489424071**, en calidad de **generador** de acuerdo al artículo 51° del RNV, por la comisión de la infracción **P.15 "No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51° del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar."** calificada como **muy grave**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV, con una multa ascendente a **S/ 20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a **SERVICIOS GENERALES SIBER S.A.C.**, el informe final de instrucción y la presente resolución conforme corresponde a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese.


ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
Subgerente
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/vegu/dla

² Resolución Directoral 2253-2008-MTC/20 publicada el 6 de octubre de 2008 en el diario oficial "El Peruano".

³ **Artículo 12.- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma:

a) Resolución Final. (...)"



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5222033668-2022-SUTRAN/06.4.1

A : **ADRIAN ALBERTO ZÁRATE REYES**
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo

REFERENCIA : Expediente N° 008-0033047-2018

FECHA : Lima, 24 de marzo de 2022

1. OBJETO:

Emitir el **Informe Final de Instrucción** referido al Expediente Administrativo N° 008-0033047-2018 conforme a lo dispuesto en el artículo 10¹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario) aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1 de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019.

2. ANTECEDENTES:

2.1 Que, con fecha **16 de enero de 2018**, se levantó el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares N° **008-0033047**, (en adelante, el formulario), al realizarse una acción de fiscalización en el **OPERATIVO INOPINADO PEAJE CASARACRA**² a los vehículos con placas de rodaje N° **D1J740/C4M981**, en la que se detectó que el generador, **SERVICIOS GENERALES SIBER S.A.C.**, identificado con RUC N° **20489424071** (en adelante, el administrado), incumplió con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV), por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción **P.15 “No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51° del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar.”** calificada como **muy grave**, de conformidad con el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV. Además, se consignó que el monto a pagar por la infracción es de **S/ 20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**;

2.2 A través de la Resolución Administrativa N° **3220449542-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **17 de diciembre de 2020**, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción **P.15** conforme lo dispuesto en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, generándose el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2000435857** para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa.

2.3 Que, en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos, mediante edicto publicado en el diario EL PERUANO, el 1 de marzo de 2022, otorgándosele el plazo de quince (**15**) días hábiles, para la presentación de sus descargos pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.³

2.3 Que, mediante el Parte Diario N° **10358** de fecha **18 de enero de 2018**, el administrado presentó descargos correspondientes señalando principalmente lo siguiente:

- I. Nosotros como generador de la carga desarrollamos la actividad de transporte cumpliendo con el artículo 51°, evidenciando el total formalismo con el cual laboramos, por lo que siempre contamos con la constancia de verificación de pesos y medidas. Sin embargo, al momento de la intervención se constata supuestamente que el recurrente no realizó la verificación de los pesos y medidas, hechos totalmente falsos, ya que al momento de la intervención el conductor mostró al inspector la Constancia de Verificación de Pesos y Medidas, lo que ocurrió fue que al momento que recibe el inspector, este verifica que erróneamente no se había llenado el dato del peso bruto total transportado, lo que se corrigió en el momento, pero lastimosamente el inspector ya no había sancionado. Además dicha sanción no fue en la estación de pesaje Huancayo, sino en la estación de pesaje móvil Casaracra – Oroya, la cual recaería nula dicha sanción, además de que el formulario cuenta con el sello de CUTOFF, donde pasamos sin ninguna observación. Finalmente, adjuntamos el formulario de autorización para la circulación de vehículos especiales.
- II. Que, solicitamos la gracia por esta única vez por el error cometido al no llenar correctamente dicha constancia.

3. ANÁLISIS:

3.1 Que, respecto a los argumentos esgrimidos por parte del administrado mediante el Parte Diario antes mencionado corresponde señalar lo siguiente:

- I. Que, se cumple con precisar al administrado que, contrario a lo señalado, el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares no cuenta con ningún sello de la Estación de Pesaje CUTOFF, puesto que conforme al MEMORANDO N° 003-2018-SUTRA/06.3.1 – EPMI.HUANCAYO – SAOR, el mismo que obra en el expediente administrativo, se desprende que las acciones de control se desarrollaron en el OPERATIVO INOPINADO PEAJE CASARACRA, tal como se precisó en la resolución que dio inicio al presente procedimiento.
- II. Por otro lado y conforme al artículo 51° del RNV establece que: “(...) Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato aprobado⁴, la que se adjuntará a la guía de remisión del transportista, para lo cual deberán emitir la referida

¹ Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. (...)”

² Lugar donde se realizaron las acciones de control, conforme al MEMORANDO N° 003-2018-SUTRA/06.3.1 – EPMI.HUANCAYO – SAOR

³ Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario:

“Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)”

⁴ Resolución Directoral 2253-2008-MTC/20 publicada el 6 de octubre de 2008 en el diario oficial “El Peruano”.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

constancia y entregarla al transportista antes del inicio del viaje. (...), en ese sentido y considerando lo señalado por el administrado, la Constancia de Verificación de Pesos y Medidas, debió estar emitida conforme corresponde antes del inicio del viaje y no durante el mismo, además, se deja constancia que la Constancia de Verificación de Pesos y Medidas presentada, la cual también obra en el expediente administrativo, contaba con el campo que corresponde al peso bruto total transportado y el tipo de control efectuado en blanco.

- III. Que, se cumple con precisar que el Formulario de Autorización para la Circulación de Vehículos Especiales y/o el transporte de Mercancías Especiales, no está ligado de manera alguna comisión de la presente infracción, toda vez que la infracción P.15 “No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51° del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar.”, conforme a su propio contenido, solo hace referencia a la Constancia de Verificación de Pesos y Medidas.
- IV. Finalmente, respecto a su solicitud de “(...) gracia, por esta única vez por el error cometido, al no llevar correctamente dicha constancia (...)”, se precisa informar que no es atendible ya que no existe sustento normativo alguno que favorezca, atenua o extinga la comisión de la infracción materia de análisis.

3.2 De acuerdo con el artículo 46° del RNV se establece que: “(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda. (...)”.

3.3 A partir de lo consignado en el formulario⁵, se pudo constatar que, durante la intervención realizada a los vehículos con placas de rodaje N° **D1J740/C4M981**, no se realizó la verificación de pesos y medidas conforme lo establece el artículo 51° del RNV, al emitir la Constancia de Verificación de Pesos y Medidas sin consignar detalle del peso bruto total transportado y el tipo de control efectuado.

3.4 Es necesario acotar que el artículo 51° del RNV establece que: “Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga: Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en los pesos vehiculares establecidos en el presente Reglamento. (...) Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía serán responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento, así como también de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas de la mercancía transportada mediante instrumentos de medición idóneos. Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato aprobado⁶, la que se adjuntará a la guía de remisión del transportista, para lo cual deberán emitir la referida constancia y entregarla al transportista antes del inicio del viaje. (...)”, de modo que, en este caso, no se ha cumplido lo que establece dicho artículo.

3.5 Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 51° del RNV, se identificó al administrado como el agente infractor, condición que se desprende de la Guía de remisión - Remitente que obra en el expediente administrativo materia de análisis.

3.6 En atención a los párrafos precedentes, se colige que la conducta desarrollada por el administrado en su condición de generador incurrió en la comisión de la infracción **P.15** la misma que se encuentra establecida en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV.

3.7 Por consiguiente, corresponde sancionar a **SERVICIOS GENERALES SIBER S.A.C.** por la comisión a la infracción **P.15** que señala: “No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51° del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar.”, en ese sentido, imponerle como multa la suma de **S/ 20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**.⁷

4. CONCLUSIONES:

4.1 En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, y considerando lo señalado en el artículo 51° del RNV, se colige que **SERVICIOS GENERALES SIBER S.A.C.** incurrió en la comisión de la infracción **P.15** calificada como **muy grave** incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, al no realizar la verificación de pesos y medidas de acuerdo al artículo 51° del RNV.

4.2 En tal sentido, se propone sancionar a **SERVICIOS GENERALES SIBER S.A.C.**, por la comisión de la infracción **P.15** calificada como **muy grave** incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, correspondiéndole el pago de **S/ 20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**.

5. RECOMENDACIONES:

5.1 A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del procedimiento sancionador seguido contra **SERVICIOS GENERALES SIBER S.A.C.**, por lo que, corresponde remitir el mismo, junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **008-0033047-2018** a la Autoridad Sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia dicha autoridad realice las acciones que correspondan.

5.2 Notificar a **SERVICIOS GENERALES SIBER S.A.C.** el presente informe final de instrucción con la resolución de sanción, de conformidad al numeral 10.3 del artículo 10° del PAS Sumario.⁸

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes,

Atentamente

JNSA/ald


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

⁵ Artículo 52° del RNV: “Documentos que sustentan las infracciones: “Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se establecen a través de cualquiera de los siguientes documentos: 1. El Formulario de Infracción suscrito por el inspector, como resultado de una acción de control, que contenga la verificación de la comisión de infracciones. (...)”

⁶ Resolución Directoral 2253-2008-MTC/20 publicada el 6 de octubre de 2008 en el diario oficial “El Peruano”.

⁷ Cabe señalar que dicho monto está en función a lo dispuesto en la Tabla de Infracciones y Sanciones según el Decreto N° 002-2005-MTC.

⁸ El Reglamento del PAS Sumario precisa: “10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.”